AÑO DE 1860. Mártes 4 de diciembre. NÚMERO 146.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 655.

Se anuncia la subasta pública de la conduccion del correo diario á caballo entre Bembibre, el Barco de Valdeorras, Puebla de Trives y Orense.

Correos.—Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo entre Bembibre, el Barco de Valdeorras, Puebla de Trives y Orense, bajo las condiciones de los tres pliegos que son adjuntos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con los referidos tres pliegos de condiciones y el itinerario para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion; la cual tendrá lugar el dia 20 de diciembre próximo y hora de doce de su mañana en los estrados de este Gobierno y Casas consistoriales de los citados Ayuntamientos de esta provincia. Orense 30 de noviembre de 1860.—Francisco Javier Camaño.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria á caballo del correo de ida y vuelta entre Bembibre y el Barco de Valdeorras.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente de ida y vuelta, desde Bembibre al Barco de Valdeorras, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que adjunto se acompaña; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Leon.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda el Gobierno con el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Leon y Orense y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Bembibre y Barco de Valdeorras asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 19,500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en los Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó Administracion de Rentas del Barco de Valdeorras como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedarán en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diariamente desde Bembibre al Barco de Valdeorras y vice-versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23 El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de noviembre de 1860.—Es copia.—El Subsecretario, Cánovas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria á caballo del correo de ida y vuelta entre el Barco de Valdeorras y la Puebla de Trives.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente de ida y vuelta, desde el

Barco de Valdeorras á la Puebla de Trives la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que adjunto se acompaña; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde del Barco de Valdeorras y Puebla de Trives, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de diciembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense ó Administraciones de Rentas del Barco de Valdeorras y Puebla de Trives, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diariamente desde el »Barco de Valdeorras á la Puebla de Trives y vice-versa, por el precio de... »reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de noviembre de 1860.—Es copia.—El Subsecretario, Cánovas.

CONDICIONES *bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria á caballo, del correo de ida y vuelta entre la Puebla de Trives y Orense.*

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente de ida y vuelta, desde la Puebla de Trives á Orense, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que adjunto se acompaña; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Orense, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de la Puebla de Trives, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de diciembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 19.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense, ó en la Administracion de Rentas de la Puebla de Trives como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diariamente desde la Puebla de Trives á Orense y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento

y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de noviembre de 1860.— Es copia.—El Subsecretario, Cánovas.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ITINERARIO *para el servicio de la conduccion diaria de Bembibre á Orense y vice-versa, servida á caballo.*

DE BEMBIBRE Á ORENSE.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
	Bembibre	»				8 m.ª
	Ponferrada					
	Barco	9 3/4	9 45	5 45 t.e	30'	6 15 t.e
	Puebla	5	5 »	11 15 n.e		
	Orense	8 1/4	8 18	7 30 id.		
		23	23		30'	

DE ORENSE Á BEMBIBRE.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
	Orense	»				4 t.e
	Puebla	8 1/4	8 15	12 15 n.e		
	Barco	5	5 »	5 15 m.e	30'	5 45 m.e
	Ponferrada					
	Bembibre	9 3/4	9 3/4	3 30 t.e		
		23	23		30'	

Orense 21 de noviembre de 1860.—Es copia.—El Director, *José de Roberts.*

CIRCULAR NUMERO 656.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la Real órden que sigue.—Ilmo. Señor: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que D. Agustin Iribarren, Contador de Hacienda pública de Orense con el sueldo de 16,000 rs. anuales, se traslade á desempeñar igual destino con el mismo haber en Pontevedra; que Don Nicolás Gomez de Pedroso, que se halla electo para servirle, pase á ocupar el de la propia clase en Leon; y que D. José Manso y Gonzalez, que desempeña este tambien con 16,000 reales, reemplace á Iribarren en el que deja en Orense.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. — Lo traslado á V. I. para los mismos fines.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia. Orense noviembre 30 de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 657.

Para que se averigüe la procedencia de una muger demente.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.°

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 119, correspondiente al dia 2 de octubre último, se insertó una circular previniendo á los señores Alcaldes se sirvieran manifestar á este Gobierno, á la mayor brevedad, si una demente que se halla detenida en la cárcel de esta capital desde el mes de julio último, y cuyas señas se expresaban á continuacion, era natural, vecina ó procedente de sus respectivos pueblos; y como hasta el dia hayan dejado algunos de dar la satisfaccion debida, he dispuesto recordarles este servicio para que lo cumplimenten á la mayor brevedad sin dar lugar á mayor retardo.

Orense 1.° de diciembre de 1860. —*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 658.

Sobre las ventajas que reportan los que se alistan voluntariamente para servir en el ejército.

La proximidad de la época para la quinta de 1861, y los deseos que tengo de que los jóvenes que quieran ingresar voluntariamente en las honrosas filas del ejército se penetren de los beneficios que les reporta el enganche, me mueven á reproducir como se hace seguidamente, la publicacion de la Cartilla, que se insertó en los Boletines números 75, 76 y 77 del corriente año.

Los Ayuntamientos y Sres. Curas párrocos harán un señalado servicio á sus representados y feligreses, haciéndoles ver que, ademas de la evidente seguridad que ofrecen las medidas adoptadas por el Gobierno de S. M. para el pago exactísimo del premio de enganche, son muy marcadas las utilidades que éste ofrece á los jóvenes que quieran seguir la carrera militar alistándose voluntariamente.

Las cifras finales de los ocho casos prácticos, que contiene la Cartilla, prueban evidentemente que un voluntario, al tomar su licencia absoluta por cumplido llevará al seno de su familia desde *ocho mil doscientos cuarenta y ocho reales y veinte y cuatro céntimos*, que es el mínimum, hasta *cincuenta y siete mil nuevecientos noventa y cuatro reales y treinta y seis céntimos*, que es el máximum.

Descendiendo despues á comparaciones con los productos de la sustitucion, están fuera de duda las ventajas para el enganche voluntario, así por las cantidades como por la seguridad en los pagos. Ademas de esto, el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones, cumple los compromisos con exquisita relijiosidad, sin que se haya presentado una sola queja, cuando el pago de las mezquinas cantidades que se ofrecen por la sustitucion está dando lugar á infinitas reclamaciones; de que hay varios ejemplos y muy recientes en este Gobierno y en el Consejo provincial.

Ademas de insertarse en este Boletin la Cartilla, se remite por el correo un ejemplar original á los Alcaldes para que, teniéndolo de manifiesto en la tabla de anuncios del Ayuntamiento, puedan todos informarse de su contenido.

Orense 20 de noviembre de 1860. —*Francisco Javier Camuño.*

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA

DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 Á LOS QUE ENTRAN A SERVIR Y CONTINUAN EN EL EJÉRCITO CON DERECHO Á LOS PREMIOS Y PLUSES, PUBLICADA POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCIONES.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.° El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.° Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.° Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.° La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.° Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.° El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.° Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.° El Consejo se compondrá de un presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto, de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.° Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos,

y proponer las mejoras que estime conveniente en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito.

Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1,000.
Por tres años, al de 500 y 1,800.
Por cuatro, al de 600 y 2,600.
Por cinco, al de 700 y 3,600.
Por seis, al de 800 y 4,600.
Por siete, al de 900 y 5,800.

Y por ocho, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán ademas, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescripto en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos, conservarán ademas estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vn. recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vn., recibidos en las cantidades de 300, 600 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniaro y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado del servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de noviembre de 1859.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, idem.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Córtes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Córtes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Córtes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de infantería y Diputado á Córtes, en comision.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Comision de avaluo y repartimiento de Orense.

Desde el dia 2 al 9 del próximo mes de diciembre estará espuesto al público en la puerta de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, el padron de riqueza de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1861, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros comprendidos en él, puedan enterarse dentro de dicho término del capital imponible con que cada uno figura y á deducir sus reclamaciones los que se consideren agraviados.

Orense 30 de noviembre de 1860.—El Presidente P. S., *Antonio Zaldivar.*

Al propio tiempo que doy las mas expresivas gracias á la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia que han correspondido á la invitacion que, de acuerdo con el Sr. Gobernador, tuve el honor de hacerles en 1.º y 20 del pasado; tengo el sentimiento de excluir al de Ríos que no ha ingresado nada del actual trimestre.

Para el ingreso de los restos que por todos conceptos han dejado de traer los que procuraron dar gusto al Gobierno haciendo efectivas todas ó la mayor parte de las contribuciones; tambien, de acuerdo con aquella celosa autoridad, les concedo el plazo hasta el dia 20, en el que deben quedar solventes de la cuenta de este año; para cuyo efecto, unos y otros remitirán los recibos de gastos municipales y premio de cobranza, que es preciso formalizar dentro del presente mes, como así lo ha ordenado la Direccion general de Contribuciones.

Orense 1.º de diciembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

TERCERA SECCION.

Ayuntamiento de Lugo.

Don Pedro Pozzi, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Lugo.

—Por el presente se anuncia el arrendamiento de los derechos de consumo de esta capital y radio alcabalatorio por los años de 1861 y 1862, exigibles á tenor de la tarifa núm. 2, publicada con la ley de 25 de noviembre de 1859, y condiciones que obran en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad, bajo el tipo de 204,835 reales 95 céntimos en cada uno de dichos años; el de los arbitrios municipales por el de 1861, que consisten en un 50 por 100 de recargo sobre las especies que abraza dicha tarifa, bajo el presupuesto de 99,433 reales 93 céntimos, y el arbitrio provincial por el citado año que es otro 50 por 100 sobre las especies de la mencionada tarifa hasta el epígrafe *Cera y grasas*, y cuyo recargo está presupuestado en 68,138 reales 60 céntimos. Habrá dos remates, con el intérvalo de ocho dias del uno al otro; el primero desde las doce á las dos de la tarde del dia 9 de diciembre próximo en las Salas consistoriales, en el que no se admitirá postura que no cubra los tipos señalados; y en el segundo que tendrá lugar el dia 16 del mismo mes, no se admitirá mejora que no cubra la cantidad en que hubiese quedado el primer remate con el aumento de un 5 por 100, y en seguida tendrán lugar posturas á la llana, todo con arreglo al pliego de condiciones y á la instruccion de 24 de diciembre de 1856.—Lugo 22 de noviembre de 1860.—*Pedro Pozzi.*

Idem de Allariz.

Concluida la rectificacion del padron de riqueza territorial que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles del año de 1861, dicho documento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1.º de diciembre entrante al 8 del mismo, para enterarse de sus cuotas tanto vecinos como forasteros.

Allariz 29 de noviembre de 1860.—*Manuel María Ogando.—Juan Bautista Colmenero*, Secretario.

Habiendo devuelto el Sr. Gobernador civil de esta provincia el expediente de subasta para el suministro de aceite del alumbrado público de esta villa, se saca á una nueva subasta á la llana que tendrá lugar el dia 8 del próximo mes de diciembre, desde las once á la una del dia, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Allariz noviembre 30 de 1860.—*Manuel María Ogando.—Juan Bautista Colmenero*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.